

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (R)
La Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO Y CON **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

ACCIONANTE: OSCAR EDUARDO BLANCO TIBADUIZA C.C. No. 74378984

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y PERSONERÍA DE BOGOTÁ

I. IDENTIFICACIÓN.

OSCAR EDUARDO BLANCO TIBADUIZA,, mayor y vecina de esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, en mi calidad aspirante al cargo de dragoneante del INPEC dentro de la Convocatoria 800 de 2018, con todo el respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de TUTELA consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 DE 1991, por este escrito formulo Acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO-CNSC y PERSONERÍA DE BOGOTÁ, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, a fin de que se tutelén de manera transitoria mis derechos fundamentales expresados en acápite posterior, derivo mi acción de las siguientes:

II. ACCIONES Y OMISIONES

Primero: Mediante el Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de 2016 y 20171000000166 de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000966 de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente ciento cuarenta y nueve (149) empleos con doscientos sesenta y siete (267) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería de Bogotá a través de la Convocatoria No. 431 de 2016.

Segundo: Concurse con éxito en la Convocatoria mencionada, administrada y vigilada por la Comisión Nacional del Servicio Civil e integre la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. 20182130087035 del 10 de agosto de 2018, ocupando el segundo puesto en orden de mérito para proveer los cargos en vacancia definitiva de profesional especializado código 222, grado 6.

Tercero: Bajo la vigencia de Ley 1960 de 2019¹ y en ejercicio de principios constitucionales como la favorabilidad, solicité a la CNSC y a la entidad interesada

¹ Ley 1960 Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el

Personería de Bogotá, dar aplicación al contenido normativo y proceder al nombramiento en las vacantes definitivas verificadas.

Cuarto: Mis solicitudes elevadas a la CNSC y la Personería de Bogotá, tienen por objeto generar actos administrativos que resuelvan de fondo mi petición, de manera clara, coherente y resolviendo de fondo lo solicitado, siendo nugatorias las respuestas se otorgue la posibilidad de ejercer los recursos correspondientes y así agotar la vía administrativa a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa.

Quinto: Las entidades: CNSC, no otorga respuesta a la petición respetuosa y la Personería de Bogotá, pesé a informar que existen tres (03) vacantes para el cargo profesional especializado grado 6 y cargos equivalentes, anuncia que serán ofertados en próxima convocatoria, pero omite argumentar e informarme las razones por las que no se procede con mi nombramiento en aplicación del contenido legal referido en el numeral **Tercero**.

Sexto: Otorgué poder al abogado JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ, para que me represente ante la jurisdicción contencioso administrativa, pero las mismas no se pueden iniciar mientras no exista la expedición de un acto administrativo que cumpla los requisitos legales y por ello el mismo profesional me asesora en el ejercicio de la acción de tutela.

Séptimo: Ad portas de cumplirse los dos años de vigencia de la lista de elegibles y generarse evidentemente **un perjuicio irremediable** las Entidades no resuelven mi petición de fondo, sin cumplir la ley ordenando mi nombramiento y tampoco otorgando respuesta de fondo de las razones por las que se niega el derecho.

III. DERECHOS VIOLADOS O AMENAZADOS

Debo manifestar que se presentan actuaciones y omisiones por parte de la CNSC y la Personería de Bogotá, que vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones, con clara oposición a las Normas Constitucionales, en el siguiente sentido:

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad

concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (resaltado fuera de texto)

*manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
(Resaltado fuera de texto)*

Así es que el Estado tiene proscrito cualquier forma de discriminación, con mayor razón tratándose de las condiciones y requisitos para acceder a la administración pública en el ejercicio de funciones en el cargo para el que el ciudadano demuestra su mérito.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.
(Resaltado fuera de texto)*

El derecho fundamental al debido proceso, también se debe observar en todos los trámites administrativos, como lo constituyen de manera ponderante los procesos de selección para proveer cargos públicos por mérito.

*Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
1. ... 2... 3. ...4... 5. ... 6. ... 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. (Resaltado fuera de texto)*

El acceso al desempeño de cargos públicos como derecho fundamental solo se puede limitar por la Ley, no se puede restringir mediante actos administrativos en contra de la Ley y los valores constitucionales.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo;

irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. (Resaltado fuera de texto)

La ley es la principal fuente del derecho y encontrándose una favorable frente a una desfavorable, no se puede regular de manera agravante mediante actos administrativos y en contra de la Ley y la Constitución.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

En el mismo sentido, me encuentro frente a una expectativa de aplicación de una norma favorable, que al no cumplirse o por lo menos otorgar la mínima argumentación de por qué no es aplicable, se vulnera el principio de **confianza legítima**.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Es un asunto de naturaleza laboral, porque atiende la posibilidad de ascender en el trabajo y mejorar los ingresos y las condiciones laborales. La norma favorable debe prevalecer ante la garantía constitucional sobre la que se invoca el amparo.

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Resaltado fuera de texto).

En buena hora se expide la Ley 1960 que busca impedir la “oferta” de cargos públicos en modalidad provisional como práctica común del clientelismo político. Ello comporta el verdadero respeto al principio del mérito y que no se puede condicionar su aplicación bajo regulaciones inferiores a y a través de actos administrativos.

IV. PROCEDENCIA Y LEGIMITIDAD

Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, en protección de derecho fundamental invocados.

La no existencia de otro mecanismo jurídico efectivo como lo es la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales invocados.

V. DE LOS INFRACTORES

Se trata de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad pública centralizada del orden nacional e independiente y la Personería de Bogotá, entidad pública del orden territorial.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entienda prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela, a nombre propio, ni a través de apoderado sobre los mismos hechos que constituyen la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Así mismo que mis manifestaciones fácticas corresponden a la verdad.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito evaluar como tales:

1. Escritos de derecho de petición dirigido a la CNSC y a la Personería de Bogotá con la constancia de envío electrónico.
2. Respuesta de la Personería de Bogotá.
3. Acuerdo que reglamenta la Convocatoria.
4. Copia de los actos administrativos mencionados como: Resolución de integración de la lista de elegibles.
5. Si su Señoría lo considera pertinente los acuerdos que reglamentan el concurso y todas las actuaciones detalladas se encuentran en la Página www.cnsc.gov.co. Convocatorias en uso de lista de elegibles.

VIII. PETICIONES

Solicito la tutela como mecanismo transitorio de mis derechos fundamentales antes invocados, en consecuencia, se ordene a la CNSC y a la Personería de Bogotá, que en término perentorio:

Primera: Haga uso de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. 20182130087035 del 10 de agosto de 2018, en orden de mérito para proveer los cargos en vacancia definitiva de profesional especializado código 222, grado 6, por lo tanto, proceder con mi nombramiento y posesión.

Segundo: Subsidiariamente solicito que, se amparen mis derechos fundamentales ordenando a la Personería de Bogotá y a la CNSC que generen acto administrativo debidamente motivado y argumentando las razones por las que pueda NO proceder mi nombramiento y posesión, con la información de los recursos que procedan contra esa decisión.

IX. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Sin duda nos encontramos ad portas de producir un daño irremediable al cumplirse los dos (2) años de vigencia de la lista de elegibles (10 de agosto de 2020), en cuyo caso ya las accionadas podrán argumentar que no es procedente su aplicación. Las dilaciones injustificadas son a cargo de las entidades accionadas porque existiendo las respectivas vacantes debió procederse al nombramiento y posesión desde la misma expedición y vigencia de la Ley 1960.

Una decisión de amparo de mis derechos fundamentales ya por fuera de la vigencia de la lista de elegibles sería inocua.

Es por ello que solicito respetuosamente que desde la admisión de la tutela como medida provisional se ordene a la CNSC y a la Personería de Bogotá que interrumpa el término de vigencia de la lista de elegibles, mientras se tramita la acción de tutela y en caso de ser favorable el amparo solicitado como subsidiario, mientras se agota la vía administrativa para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

X. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

A las accionadas:

CNSC: Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7. Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co en la Ciudad de Bogotá D.C.

Personería de Bogotá D. C.G: Carrera 7 # 21-24 - Bogotá D.C.-Teléfono (571) 382 04 50-
Email: buzonjudicial@personeriabogota.gov.co
institucional@personeriabogota.gov.co

EL suscrito accionante: Recibirá notificaciones en siguiente dirección: Carrera 52a 134a 47 apto 202. Tel. 3164314728 Email: oblancoedu@gmail.com, notificacionesavancemos@gmail.com

De su Señoría,

Atentamente,

(Suscripción electrónica)

OSCAR EDUARDO BLANCO TIBADUIZA

C.C. No. 74378984 de Duitama Boyacá.